Expediente No. 700.32.7-24-0014

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.24 0126 ***FECHA*** 19 JUN 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Radicado interno AR-2024-00698 de fecha 04 de abril de 2024, el Subintendente Gerardo Sánchez Durán, Mando Nivel Ejecutivo del Grupo de Carabineros y guías Caninos DEARA, solicita concepto técnico de DOS (02) animales de fauna (babillas muertas) incautados.

Mediante Comunicación No. 700.11.24-00277 de fecha 04 de abril de 2024, remite solicitud de concepto sanitario de dos (02) animales de fauna silvestre (babilla) muertos que serían destinados para consumo humano.

Mediante radicado AR-2024-00709, de fecha 04 de abril de 2024, el Grupo de Carabineros y Guias Caninos -DEARA, deja a disposición dos (02) animales de fauna silvestre muertos.

Mediante radicado AR-2024-00705, de fecha 04 de abril de 2024, se radica concepto sanitario emitido por la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, donde concluye que el producto debe ser sometido a un proceso de desnaturalización en el menor tiempo posible.

Mediante Acta de Desnaturalización y/o Incineración de productos o subproductos de fauna silvestre No. 001 de fecha 04 de abril de 2024, se adelanta la respectiva desnaturalización y disposición final en el predio el Juicio de propiedad de Corporinoquia vereda Clarinetero en el municipio de Arauca.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0019 de 21 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA

Profesionales encargados por la Dirección Territorial Arauca, suscribieron Concepto Técnico 700.8.2.24-0021 de 04 de abril de 2024, que contiene la verificación de fauna silvestre muerta, en virtud de la visita técnica realizadas el 04 de abril de 2024, en el que se conceptuó lo siguiente:

"7. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información registrada en los radicados N° AR-2024-00698 de fecha 04 de abril de 2024, en dónde el Grupo de Carabineros y Guias DEARA adscrito a la Policía Nacional, deja a disposición de esta Autoridad Ambiental, dos (02) especímenes de fauna silvestre conocidos comúnmente como babilla con un peso de 77 kilogramos, los cuales fueron incautados en el procedimiento efectuado al ciudadano DAGOBERTO MONTEALEGRE MADERO con Cédula de Ciudadanía 96.191.205, natural de Tame, Arauca en el sector KM7 vía Arauca-Tame vereda Mata de Gallina del municipio de Arauca, Departamento de Arauca, quien trasportaba los especímenes de fauna silvestre en el platón de vehículo clase camioneta marca TOYOTA color PLATA METÁLICO con placa MWR033, sin contar con las respectivas guias o salvoconductos de movilización; por tanto,
en concordancia a lo establecido en la actividad 3 del procedimiento interno para el decomiso de fauna silvestre CYC-PRO-007, se procedió por parte de esta Autoridad Ambiental a recibir los especímenes de fauna silvestre sin vida, incautados el día 03 de abril de 2024, en las instalaciones de la Sede Territorial de Corporinoquia, para luego ser trasladados al predio el Juicio Vereda Clarinetero, municipio de Arauca, departamento de Arauca, en dónde se realizó la disposición final y desnaturalización

del producto de fauna silvestre; para lo cual de acuerdo a concepto sanitario emitido por la Unidad de Salud y radicado bajo el número AR-2024-00705 de fecha 04 de abril de 2024, concluye que: "El producto no apto para el consumo humano", en virtud de lo anterior se determina lo siguiente:

- *Esta Autoridad Ambiental no ha otorgado Autorización de Aprovechamiento Forestal o Salvoconducto único nacional al ciudadano DAGOBERTO MONTEALEGRE MADERO con Cédula de Ciudadanía 96.191.205, natural de Tame - Arauca para la movilización de especímenes de la especie de fauna conocido comúnmente como Babilla (Caiman Crocodilus) en la jurisdicción de Corporinoquia Arauca.*

- *Una vez se adelantó la inspección ocular de los especímenes de Fauna Silvestre, se establece que de acuerdo a sus características fisicoanatomicas, corresponde a dos especímenes de fauna conocido comúnmente como Babilla (Caiman Crocodilus), que pertenecen a especies de la fauna silvestre Colombiana, los cuales se encuentran sin vida, debido presuntamente a un trauma craneoencefálico producido con objeto corto punzante a nivel del hueso prefrontal, se verificó que la especie (Caiman Crocodilus), se encuentra en preocupación menor (LC), dentro del listado de especies amenazadas emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) resolución 1912 de 15 de Septiembre de 2017.*

- *Que, de acuerdo al Acta de incautación de Elementos emitido por la Policía Nacional, el producto cárnico de fauna silvestre decomisado no pose Salvoconducto de Movilización de productos de la fauna silvestre, tampoco posee autorización o permiso para la captura de la especie, por lo tanto, se declara como presunto responsable al señor DAGOBERTO MONTEALEGRE MADERO con Cédula de Ciudadanía 96.191.205, natural de Tame - Arauca*

- *Que los especímenes de fauna silvestre decomisados, no provenía de zoo criaderos licenciados, tomando en cuenta que esta Autoridad Ambiental no ha emitido licencias para zoo criaderos de Babillas, como tampoco para realizar actividades de caza o comercialización del producto de fauna silvestre en el departamento de Arauca. El individuo infractor se encuentra a disposición de la Policía Nacional, detenido en la Unidad de Reacción Inmediata de Arauca.*

- *Que de acuerdo a lo mencionado en el radicado AR-2024-00698, que relata el acto de incautación, el líder indígena de la comunidad Manasa JOSE LUIS BENÍTEZ BURUSI identificado C.C. 1.116.793.638, manifiesta que los animales estaban destinados para consumo de la comunidad indígena Manasa, la cual está ubicada en el antiguo basurero en el municipio de Arauca.*

- ...

- *Tomando en cuenta la naturaleza de la especie de fauna se procedió a realizar la desnaturalización y disposición final de conformidad con la normatividad ambiental legal vigente, en el predio El Juicio, vereda Clarinetero, actividad que quedo registrada en el Formato CYC-FOR-081 Acta de desnaturalización y/o incineración de Productos o Subproductos de Fauna Silvestre No. 001, la cual se adjunta al presente concepto técnico.*

- *Se verificó la página del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), reportando que El ciudadano DAGOBERTO MONTEALEGRE MADERO con Cédula de Ciudadanía 96.191.205 de Tame - Arauca, no se encuentra reportado con sanciones ambientales.*

- *En el presente concepto técnico se presenta el respectivo registro fotográfico de los especímenes de Fauna incautados por parte del Grupo de Carabineros y Guías Caninos, con el objeto de efectuar la verificación del producto de fauna*

silvestre, el cual hace parte del material probatorio y otorga sustento al proceso, así como el contenido de todo el Concepto Técnico.

- *Se recomienda a la oficina jurídica de esta Autoridad Ambiental, solicitar el testimonio de los implicados o copia de las declaraciones realizadas al ente judicial con el objeto de determinar el sitio o lugar exacto de donde se obtuvo de manera ilícita los recursos flora y fauna y adelantar las diligencias e investigaciones del caso en el amparo de la normatividad ambiental.*

...

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 700.8.2.24-0021 de fecha 04 de abril de 2024, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a **DAGOBERTO MONTEALEGRE MADERO** con Cédula de Ciudadanía 96.191.205.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

Principio 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 11: Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1° determina que el ambiente es patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que en los términos la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1°; en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente No. 700.32.7-24-0014

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.24 0126 ***FECHA*** 19 JUN 2024

- **DE LA DESNATURALIZACIÓN.**

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 12 ibídem, establecen que las medidas preventivas, tienen como función y objeto prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, a su vez el artículo 13 ibídem preceptúa:

> *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."*

Que el artículo 32 de la referida norma, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez, el artículo 34 señaló que los costos en los que incurra la autoridad ambiental con ocasión a las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

En ese sentido, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción y en el cual se encuentran las siguientes:

> *Amonestación escrita.*
>
> *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
>
> *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.*
>
> *Suspensión de obras o actividades cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

En esos términos la medida que se ajusta al presente caso es DECOMISO PREVENTIVO, seguidamente el artículo 38 de la norma ibídem, consagra:

> *"ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*
> *Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente."*

Que la función de policía que ejerce la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la Ley, y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que conforme los antecedentes contenidos en el concepto técnico antes citado, y la constancia de inspección sanitaria por retención de productos expedida por Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, se procedió con la desnaturalización de los especímenes muertos incautados con presunto destino de consumo humano; por ser conceptuados como productos no aptos para el consumo humano.

Respecto la caracterización, se expresa en el referido concepto técnico lo siguiente:

4.1. Taxonomía:	Clase: Saurópsidos Orden: Cocodila Familia: Alligatoridae Género: Caimán Especie: *Caimán crocodilus.* (LINNAEUS, 1758).
4.2. Distribución natural:	La Babilla está extendido por muchos países de América. Su distribución va desde América Central y algunas partes del Caribe hasta el Norte de América del Sur. Es la especie de caimán de mayor extensión.
4.3. Ecología de la especie:	Los ejemplares adultos son de color verde oliva o marrón oscuro con tonalidades cercanas al negro. A parte, disponen de bandas amarillas o negras en todo el cuerpo y su número y localización es variable. Los ejemplares jóvenes tienen una coloración amarilla y las bandas y manchas son mucho más oscuras. Por otro lado, el vientre siempre es más claro que el dorso. Además, la coloración puede cambiar entre las diferentes subespecies. Tiene el hocico largo y los dientes de la mandíbula inferior quedan escondidos cuando la boca está cerrada a diferencia de los cocodrilos. Además, tiene los párpados arrugados y el iris verde. Una diferencia visual que ayuda a distinguir más fácilmente al caimán de anteojos es la presencia de un puente óseo entre los ojos. Precisamente por esta característica recibe el nombre de caimán de anteojo y la cola es larga y musculosa y le sirve principalmente para nadar.
4.4. Hábitat:	Es un animal que generalmente se encuentra en cursos de agua dulce, pero también lo podemos encontrar en hábitats de agua salada. Prefiere los cursos de agua lenta y con vegetación flotante. Por otro lado, es fácil encontrarlo en áreas habitadas por humanos. Los principales hábitats del caimán de anteojos son: Humedales, ríos, pantanos y estanques.
5.5. Estado de conservación:	Extinto — Amenazado — Preocupación menor EX EW CR EN VU NT LC Preocupación menor (UICN 3.1)[1] Fuente: https://www.mundoreptiles.com/caiman-de-anteojos-caiman-crocodilus/

Teniendo en cuenta, los hechos que se investigan y la información contentiva en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0021 de fecha 04 de abril de 2024, se vislumbra una infracción a una normatividad ambiental por parte de **DAGOBERTO MONTEALEGRE MADERO** con Cédula de Ciudadanía 96.191.205; quien con su actuar infringió las disposiciones normativas ambientales. Por lo tanto, este despacho considera procedente y ajustado en derecho imponer la medida preventiva que señala el inciso 2 del artículo 38 de la Ley 1333 de 2009,

considerando que *"Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente."*

De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se concreta de la desnaturalización y disposición final de dos (2) babillas cuyo peso global era de 77Kg, en mal estado; por no haber presentado el respectivo permiso de caza comercial, el ejercicio de dicha actividad, situación que trasgrede los dispuesto en los artículos 2.2.1.2.7.3. y 2.2.1.2.7.11.del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución 0081 de 2018.

- **APERTURA DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA.**

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge del procedimiento efectuado por la Policía Nacional – Grupo de Carabineros y Guias Caninos DEARA, quienes, en actividades de control efectuadas en el municipio de Arauca, incautaron el 03 de abril de 2024, a el señor **DAGOBERTO MONTEALEGRE MADERO** con Cédula de Ciudadanía 96.191.205, por no contar con el salvoconducto de movilización.

Bajo esta perspectiva, de conformidad con el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0021 de fecha 04 de abril de 2024, mediante el cual, personal de esta Corporación realizó recepción del producto incautado a el señor **DAGOBERTO MONTEALEGRE MADERO** con Cédula de Ciudadanía 96.191.205, quien el día 03 de abril de 2024, transportaban de dos (2) babillas cuyo peso global era de 77Kg, en mal estado; sin contar con el salvoconducto de movilización para el transporte, transgrediendo el presunto infractor, la normatividad ambiental vigente relacionada el artículo *2.2.1.2.18.2* del Decreto 1076 de 2015, el cual señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 2.2.1.2.18.2 Movilización. La movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la especieHélix aspersa, deberá estar amparada por el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible competente, en el cual se indicarán las cantidades y características de los especímenes, así como su procedencia y destino, conforme lo dispone el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*
>
> *La movilización dentro del territorio nacional de especímenes vivos de la especie Helix aspersa, solamente podrá realizarse de un zoocriadero a otro o con destino a los centros de procesamiento, transformación y/o consumo debidamente autorizados o a los puertos marítimos y fluviales y aeropuertos autorizados para la comercialización internacional y bajo las medidas de bioseguridad que establezcan las autoridades ambientales y sanitarias."*

Ahora bien, las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a lo observado en el concepto técnico anteriormente señalado, no se encontró causales de atenuación de responsabilidad, por el contrario se identificó como agravante el beneficio económico para sí o un tercero, de acuerdo al numeral 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, y de acuerdo con los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece que el uso de los recursos naturales renovables, se obtiene a través de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, de manera que el desconocimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos acarrea la imposición de medidas preventivas y sanciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, y de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0021 de fecha 04 de abril de 2024, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra del señor **DAGOBERTO MONTEALEGRE MADERO** con Cédula de Ciudadanía 96.191.205, por incumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.2.7.3. y 2.2.1.2.7.11.del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio los oficios (i) S-2024-__/SIJIN-UBIC-29 de fecha 03 de abril de 2024, suscrito por él Subteniente GERARDO SANCHEZ DURAN (folio 1). (ii) S-2024-__/SIJIN-UBIC-29 de fecha 04 de abril de 2024, suscrito por él Subteniente GERARDO SANCHEZ DURAN (folio 2). (iii) Constancia de inspección sanitaria por retención de productos expedido por la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (folio 5). (iv) Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0021 de fecha 04 de abril de 2024, contentivo de los hallazgos evidenciados en la inspección del producto incautado, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7-24-0014 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará se le notifique el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Por otro lado, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta mediante Acta de desnaturalización y/o incineración de productos o subproductos de fauna silvestre de fecha 04 de abril de 2024, realizada a el producto incautado al señor **DAGOBERTO MONTEALEGRE MADERO** con Cédula de Ciudadanía 96.191.205, consistente en la Desnaturalización y disposición final sanitaria de dos (2) babillas cuyo peso global era de 77Kg, en mal estado; realizada en el predio el Juicio, vereda Clarinetero del municipio de Arauca (propiedad de Corporinoquia).

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **DAGOBERTO MONTEALEGRE MADERO** con Cédula de Ciudadanía 96.191.205, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.24 0126 ***FECHA*** 19 JUN 2024

ARTÍCULO CUARTO: Tener como elementos probatorios los oficios (i) S-2024-__/SIJIN-UBIC-29 de fecha 03 de abril de 2024, suscrito por él Subteniente GERARDO SANCHEZ DURAN (folio 1). (ii) S-2024-__/SIJIN-UBIC-29 de fecha 04 de abril de 2024, suscrito por él Subteniente GERARDO SANCHEZ DURAN (folio 2). (iii) Constancia de inspección sanitaria por retención de productos expedido por la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (folio 5). (iv) Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0021 de fecha 04 de abril de 2024, contentivo de los hallazgos evidenciados en la inspección del producto incautado, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7-24-0014; el cual quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar por medios electrónicos el contenido de esta decisión a el señor **DAGOBERTO MONTEALEGRE MADERO** con Cédula de Ciudadanía 96.191.205, al correo medinaymadero01@hotmail.com, o su apoderado debidamente constituido o a quien de forma expresa esta autorice, de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida en la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá anexarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó y Revisó: Bryam S. Suarez
C.P.S: 120-12 13-24-108